

de 30 de septiembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre de 1960) y ampliadas posteriormente por Ordenes ministeriales de 6 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo de 1962) y 31 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de julio de 1967), se consideren ampliadas en la especialidad de «Electrónica», de la Rama de Electrónica en el grado de Aprendizaje.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de noviembre de 1969

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

*ORDEN de 26 de diciembre de 1969 por la que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia.*

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta de Gobierno de la Mutualidad General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia, previa aprobación por la Junta general de mutualistas en su reunión del día 30 de enero de 1969.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba el Reglamento de la Mutualidad General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia que a continuación se transcribe.

2.º Este Reglamento entrará en vigor, con derogación del aprobado por Orden ministerial de 30 de enero de 1961 y disposiciones complementarias, el día 1 de enero de 1970, para los funcionarios a que se refiere la disposición final del mismo.

3.º Que de este Reglamento se dé cuenta al Ministerio de Trabajo, Dirección General de Seguridad Social, a los efectos previstos en el artículo 25 del Reglamento de Mutualidades y Montepíos de 25 de mayo de 1943.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de diciembre de 1969.—P. D. el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento

## Reglamento de la Mutualidad General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia

### TITULO PRIMERO

#### Naturaleza y extensión de la Mutualidad

Artículo 1.º Con la denominación de Mutualidad General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia, bajo la tutela de dicho Departamento se constituye una Institución de previsión que se regirá por el presente Reglamento, y en cuanto en él no esté previsto por la Ley de Mutualidades y Montepíos de 6 de diciembre de 1941 Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943 y demás disposiciones complementarias.

Art. 2.º Esta Entidad ejerciendo la previsión social, tiene por objeto la mas amplia protección y ayuda a los asociados y familiares de éstos, en la forma que disponen las presentes normas y las disposiciones concordantes que puedan dictarse en lo sucesivo.

Art. 3.º La duración de la Entidad que se constituye será indefinida y sólo será disuelta cuando lo acuerde el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Junta general. El domicilio de la Mutualidad radicará en la calle de San Bernardo, número 49, Madrid-8.

Art. 4.º La Mutualidad extenderá su acción a todo el territorio nacional, y en cuanto sea posible a las demás localidades donde preste sus servicios el personal en activo que obligatoriamente deba estar afiliado.

Art. 5.º La Mutualidad, tiene personalidad jurídica y, en consecuencia, goza de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como para cualquier clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas por las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro.

### TITULO SEGUNDO

#### De los afiliados

Art. 6.º Sera obligatoria la afiliación para todos los funcionarios de carrera de Cuerpos y plazas no escalafonadas dependientes directamente del Ministerio de Educación y Ciencia, en situación de servicio activo, que pertenezcan a un Cuerpo o plaza no integrado con carácter forzoso en otra Mutualidad del De-

partamento y a quienes falte más de diez años para su jubilación forzosa. Este último requisito no será exigible a los funcionarios de nuevo ingreso.

Asimismo será obligatoria la afiliación para el personal de plantilla de las oficinas de la Mutualidad. La afiliación de los funcionarios de los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado se regirá por lo dispuesto en el Decreto 291/1966, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 12) y por las normas de este Reglamento.

Art. 7.º No obstante, los funcionarios que reuniendo los requisitos determinados en el artículo anterior, pertenezcan forzosamente a otra Mutualidad del Ministerio, podrán solicitar su exclusión de la afiliación forzosa a esta Mutualidad General.

Art. 8.º Los mutualistas que pasen a situación de excedencia o supernumerario podrán continuar perteneciendo a la Mutualidad abonando sus cuotas sobre la base que corresponda en el momento de cesar en el servicio. Si causaren baja en la Mutualidad, deberán satisfacer, para tener derecho a la afiliación cuando reingresen al servicio activo, el importe de las cuotas atrasadas desde su baja como mutualista sus intereses legales y un recargo del 15 por 100 sobre las cuotas atrasadas del primer año o fracción de año y del 10 por 100 sobre las de años sucesivos.

Art. 9.º Los mutualistas tendrán derecho:

1.º A percibir los beneficios y disfrutar de todos los derechos que les correspondan, siempre que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones como mutualistas, sin que ninguno de ellos, salvo disposición expresa en contrario, pueda sufrir limitación alguna por razón de consorte.

2.º A formar parte de los órganos de gobierno de la Institución, cuando sean designados para ello.

3.º A elegir a los miembros de la Junta de gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III del título V de este Reglamento.

Art. 10. Son obligaciones de los mutualistas:

1.º Extender y entregar a la Mutualidad su declaración de afiliación individual, con arreglo al modelo que aquella disponga.

2.º Dar cuenta a la Mutualidad, por medio del Organismo provincial correspondiente, de cuantas variaciones de orden familiar o profesional puedan modificar la declaración a que se refiere el apartado anterior.

3.º Presentar la documentación que se establezca por la Mutualidad para la obtención de cualquiera de los beneficios que concede este Reglamento.

4.º Observar los plazos y formalidades fijadas en las presentes normas y las que se establezcan en el futuro.

5.º Cumplir los preceptos de este Reglamento y los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno y dirección de la Mutualidad.

6.º Abonar las cuotas a la Mutualidad en la forma prevista en el artículo 13 o directamente en los casos no comprendidos en el mismo.

Art. 11. La falta injustificada de pago de las cuotas durante seis meses consecutivos será causa de baja del mutualista, cualquiera que sea su clase.

### TITULO TERCERO

#### Del régimen económico y financiero

#### CAPITULO PRIMERO

##### NORMAS GENERALES

Art. 12. El patrimonio de la Mutualidad estará íntegramente adscrito al cumplimiento de sus fines.

Los ingresos de la Mutualidad serán los siguientes:

1.º Las cantidades que se recauden en concepto de cuota de los afiliados.

2.º Las subvenciones que el Ministerio de Educación y Ciencia pueda asignarle con cargo a créditos del Presupuesto del Estado o de los correspondientes a Entidades autónomas dependientes del propio Ministerio.

3.º Los donativos y legados que se le otorguen por Entidades o particulares.

4.º Los intereses obtenidos de la inversión de sus fondos.

5.º Los beneficios de la venta de impresos o del producto de sellos y pólizas especiales que sean establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia con carácter voluntario.

6.º Cualquier otra clase de recursos o ingresos que para los fines de esta Mutualidad puedan obtenerse.

Art. 13. Los Habilitados correspondientes procederán al descuento automático de las cuotas, que librarán a favor de la Mutualidad con cualquier otra aportación o ingreso con destino a la misma.

Art. 14. El régimen financiero de la Mutualidad se basará en los cálculos actuariales que permitan obtener, dentro de la mayor economía en el coste del seguro, la garantía necesaria para el cumplimiento en el tiempo de las prestaciones que se recogen en este Reglamento.

## CAPITULO II

## DE LA BASE Y TIPO DE COTIZACIÓN

Art. 15. La base de cotización estará constituida por el sueldo y las pagas extraordinarias, sin trienios, que corresponda percibir al mutualista de acuerdo con las normas vigentes sobre retribuciones de los funcionarios públicos.

Esta base de cotización regirá incluso cuando el mutualista se hallase en uso de licencia sin sueldo o con derecho a percibir sólo una parte de éste, por cobrar sus haberes como gratificación o por reducción de jornada u otra causa, salvo que la reducción de haberes haya sido acordada con carácter general para el Cuerpo o plantilla de funcionarios a que pertenezca el mutualista, en cuyo caso constituirá la base de cotización el sueldo reducido, sin trienios, que se haya fijado a la plantilla o Cuerpo y, en su caso, las pagas extraordinarias.

Art. 16. El tipo de cotización será fijado por la Junta general en la Asamblea reglamentaria, a propuesta de la de gobierno, sin que pueda exceder del 3 por 100 de la base cotizable, debiendo darse cuenta del acuerdo que se adopte a la Dirección General de Seguridad Social.

La Junta de gobierno revisará anualmente el tipo de cotización, pudiendo proponer en su caso, las variaciones que procedan.

Art. 17. Los funcionarios de nuevo ingreso que reúnan la condición de mutualistas en virtud de lo dispuesto en el artículo sexto y a quienes falte menos de diez años para su jubilación forzosa, deberán satisfacer la totalidad de las cuotas correspondientes al período carencial de diez años.

Para el pago de estas cuotas podrán optar por una de las tres modalidades siguientes:

1.ª Abonar las cuotas de los diez años durante el tiempo que les falte para su jubilación forzosa.

2.ª Diferir el reconocimiento de su pensión de jubilación hasta un límite máximo de tres años, contados a partir de la fecha de su jubilación forzosa.

3.ª Satisfacer la cuota normal prolongando su vida de mutualista activo, incluso después de haber sido jubilado forzosamente, durante el tiempo necesario para completar el expresado período carencial.

En los dos primeros supuestos el pago de las cuotas deberá hacerse mensualmente, incrementando el tipo normal de cotización en la cuantía precisa para que el mutualista pueda abonar el importe de los diez años de cuotas en el tiempo que le falte para su jubilación forzosa o para el vencimiento del plazo para la pensión diferida.

El derecho de opción deberá ejercitarse dentro del plazo de seis meses, a contar desde su ingreso en la Mutuality, mediante comunicación escrita dirigida al Presidente de la Junta de gobierno, de la que se acusará recibo al interesado.

La falta de ejercicio del derecho de opción dentro del plazo señalado se interpretará en el sentido de que el mutualista desea acogerse al sistema previsto en la modalidad tercera de este artículo.

## TITULO CUARTO

## De las prestaciones

## CAPITULO PRIMERO

## NORMAS GENERALES

Art. 18. Las prestaciones que concede la Mutuality serán, en principio, las siguientes:

1. Pensión de jubilación
2. Pensión de invalidez.
3. Subsidio por fallecimiento del mutualista.
4. Pensión de viudedad.
5. Pensión de orfandad.
6. Pensión a favor de los padres y hermanos.
7. Ayuda por nupcialidad.
8. Ayuda por natalidad.
9. Ayuda por defunción de familiares del mutualista.
10. Préstamos para la adquisición de viviendas.

Además de las expresadas, podrán establecerse otras prestaciones, muy especialmente las de asistencia médica y farmacéutica, subvenciones extraordinarias a mutualistas necesitados, protección a huérfanos, préstamos a corto plazo becas y bolsas de viaje y cualquier otra que la Junta general acuerde.

La implantación gradual de estas nuevas prestaciones habrá de acordarse por la Junta general, teniendo en cuenta las posibilidades económicas existentes y previos los estudios actuariales necesarios, con aprobación de la Dirección General de Seguridad Social.

Asimismo las prestaciones establecidas podrán ser mejoradas por la Junta general cuando lo permita la situación económica de la Mutuality.

El servicio de préstamos para la adquisición de viviendas se regulará por normas especiales.

Art. 19. Todas las prestaciones serán compatibles con los beneficios que correspondan al mutualista en cualquier otra Mutuality o régimen de previsión, ya sea voluntario u obligatorio.

Art. 20. Las prestaciones establecidas a favor de los asociados, sus familiares y derechohabientes tendrán carácter personal e intransferibles y, en consecuencia, no podrán ser objeto de cesión ni servir de garantía para el cumplimiento de obligaciones que los beneficiarios contraerán con terceras personas.

Art. 21. El sueldo regulador para el cálculo de las pensiones reglamentarias estará constituido por la última base de cotización del mutualista, salvo que hubiera cotizado y disfrutado durante un año por otra mayor, en cuyo caso constituirá ésta la base computable.

Art. 22. Únicamente se exigirá la cobertura de un período carencial de diez años para tener derecho a pensión de jubilación, estando exentas de este requisito las restantes pensiones reglamentarias.

Art. 23. Las pensiones comenzarán a devengarse desde el día 1 del mes siguiente a aquel en que ocurra el hecho causante de las mismas.

Art. 24. No prescribirá el derecho a las pensiones de jubilación, invalidez, viudedad, orfandad y a favor de los padres y hermanos, pero únicamente se reconocerán atrasos de un año, contados desde la fecha de solicitud de la pensión, para las de jubilación, y de cinco años, a contar desde la misma fecha, para las restantes pensiones.

Prescribirá el derecho a la percepción de las demás prestaciones reglamentarias si transcurrido un año desde la fecha del suceso que las causare no hubiesen sido solicitadas por quien corresponda.

## CAPITULO II

## PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Art. 25. El mutualista jubilado tendrá derecho, al cumplir la edad de jubilación forzosa señalada por la legislación vigente, a percibir una pensión vitalicia mínima del treinta y cinco por ciento del sueldo regulador.

Esta pensión se incrementará en un 1 por 100 del sueldo regulador por cada dos años o fracción cotizados a la Mutuality, una vez cubierto el período de carencia de diez años que se establece en el artículo siguiente.

Art. 26. Para tener derecho a pensión de jubilación será necesario haber cubierto un período de carencia de diez años.

Art. 27. Los jubilados voluntarios tendrá reservado su derecho para el momento en que cumplan la edad de jubilación forzosa, siempre que hayan continuado cotizando sin interrupción después de su cese en el servicio activo.

## CAPITULO III

## PENSIÓN DE INVALIDEZ

Art. 28. A los efectos de aplicación de este Reglamento, se entenderá por invalidez la incapacidad física total y permanente de un afiliado para desempeñar la función habitual de su cargo, cualquiera que sea el origen de aquélla.

Art. 29. La cuantía de la pensión de invalidez se fija en el 35 por 100 del sueldo regulador, más un 1 por 100 por cada dos años o fracción cotizados a la Mutuality, que se contarán a partir del décimo año de cotización.

Art. 30. Será requisito para tener derecho a la pensión por invalidez el que la incapacidad física sea declarada por la Administración, y se extinguirá, en su caso, cuando el titular se encuentre con aptitud reconocida para reanudar sus ocupaciones habituales.

## CAPITULO IV

## SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DEL MUTUALISTA

Art. 31. En caso de fallecimiento de un mutualista o pensionista por jubilación o invalidez, las personas que se relacionan a continuación tendrán derecho, por orden de preferencia, a la percepción de un subsidio por fallecimiento cuya cuantía se fija en 30.000 pesetas.

Serán beneficiarios de este subsidio, por orden de preferencia:

1.º El cónyuge superviviente, siempre que reúna los requisitos exigidos en las letras c) y d) del artículo 34 para tener derecho a pensión de viudedad.

2.º Los hijos del mutualista menores de veintidós años o incapacitados para el trabajo.

3.º Los hijos del mutualista no comprendidos en el número anterior.

4.º Los padres del mutualista.

5.º En defecto de los anteriores beneficiarios, la persona que designe en vida el mutualista, mediante comunicación escrita dirigida a la Junta de gobierno, de la que se acusará recibo al interesado.

Art. 32. Este subsidio será entregado a los beneficiarios, a propuesta del Delegado provincial de la Mutualidad, dentro de las veinticuatro horas de haberse comunicado el fallecimiento.

## CAPITULO V

### PENSIÓN DE VIJUEZ

Art. 33. El cónyuge viudo, varón o hembra, del mutualista fallecido estando en servicio activo, así como del pensionista jubilado o inválido, tendrá derecho a una pensión vitalicia cuya cuantía queda señalada en el 30 por 100 del sueldo regulador, que se incrementará en un 1 por 100 por cada dos años o fracción cotizados a la Mutualidad por el causante, computables a partir del décimo año de cotización.

Art. 34. Serán requisitos indispensables para tener derecho a pensión de viudez los siguientes:

- Haber contraído matrimonio un año, al menos, antes de la fecha de fallecimiento del causante. No se exigirá esta condición cuando existan hijos del matrimonio.
- Que el matrimonio se haya verificado antes de cumplir el causante la edad de sesenta años.
- Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte. En el caso de separación legal o canónica, haber sido declarado inocente el cónyuge supérstite, o que en virtud de sentencia firme se hubiera obligado al causante a la prestación de alimentos.
- No haber abandonado a los hijos y observar una conducta honesta y moral.

Art. 35. Se extinguirá la pensión de viudez por las siguientes causas:

- Por fallecimiento del pensionista.
- Por contraer nuevas nupcias o tomar estado religioso.
- Por abandono comprobado de los hijos sometidos a su tutela o privación de ésta por resolución judicial con motivo de causa culpable. En este caso la pensión revertirá en favor de los hijos menores o incapacitados.

## CAPITULO VI

### PENSIÓN DE ORFANDAD

Art. 36. A los efectos de aplicación de lo dispuesto en este Reglamento, la orfandad podrá ser absoluta o parcial (se entenderá por orfandad absoluta la falta del padre y de la madre).

Se considerará orfandad parcial la falta del padre o de la madre, siempre que el fallecido reúna la condición de mutualista.

Art. 37. El importe de la pensión de orfandad se señala en el 10 por 100 del sueldo regulador por cada huérfano, que se incrementará en el 0,50 por 100 por cada dos años o fracción cotizados por el causante, computables a partir del décimo año de cotización.

Art. 38. En el caso de orfandad absoluta, el huérfano de mayor edad percibirá, por el concepto de orfandad, la pensión señalada en el artículo 33 para el cónyuge viudo, y los huérfanos restantes la que queda establecida en el artículo anterior.

Art. 39. En todo caso, la suma de las pensiones de viudez y orfandad no podrá exceder del 80 por 100 del sueldo regulador.

Art. 40. Tendrán derecho a la pensión de orfandad los hijos legítimos, los legitimados por subsiguiente matrimonio, los naturales reconocidos y los adoptivos, debiendo haberse efectuado la adopción cinco años por lo menos antes del fallecimiento del causante, siempre que sean menores de veintidós años o estén incapacitados total o parcialmente para el trabajo.

Art. 41. La pensión de orfandad se extinguirá:

- Por fallecimiento del beneficiario.
- Por cumplimiento de la edad de veintidós años.
- Por contraer matrimonio o tomar estado religioso.

Art. 42. El huérfano inválido o imposibilitado para el trabajo percibirá su pensión personal con carácter vitalicio o hasta el cese de la invalidez.

Art. 43. Cuando la persona que tenga a su cargo los huérfanos no ofrezca la suficiente garantía, la Junta de gobierno de la Mutualidad dispondrá las medidas que puedan adoptarse para la mejor protección de aquéllos.

## CAPITULO VII

### PENSIÓN A FAVOR DE LOS PADRES Y HERMANOS

Art. 44. Los mutualistas o pensionistas por jubilación o invalidez, solteros o viudos sin hijos con derecho a pensión de orfandad, causarán a su fallecimiento una pensión equivalente al 30 por 100 del sueldo regulador a favor de la madre viuda o del padre incapacitado para el trabajo o septuagenario.

Esta pensión se incrementará en un 1 por 100 por cada dos años o fracción cotizados por el causante, computables a partir del décimo año de cotización.

Art. 45. Se extinguirá esta pensión:

- Por fallecimiento del beneficiario.
- Cuando el pensionista sea la madre viuda, por contraer nupcias o tomar estado religioso.
- Cuando el beneficiario sea el padre, por tomar estado religioso o desaparecer la incapacidad determinante de la pensión.

Art. 46. En defecto de madre viuda o padre incapacitado o septuagenario causarán a su fallecimiento una pensión única del 30 por 100 del sueldo regulador a favor de los hermanos solteros, huérfanos de padre y madre, que sean menores de edad no emancipados o estén incapacitados para el trabajo.

Esta pensión se incrementará en un 1 por 100 por cada dos años o fracción cotizados por el causante, computables a partir del décimo año de cotización.

Art. 47. Se extinguirá esta pensión:

- Por fallecimiento del beneficiario.
- Por mayoría de edad o emancipación.
- Por contraer matrimonio o tomar estado religioso.
- Por desaparición de la causa de incapacidad.

## CAPITULO VIII

### AYUDA POR NUPCIALIDAD

Art. 48. Al mutualista que contrajera matrimonio se le concederá una ayuda de 5.000 pesetas.

## CAPITULO IX

### AYUDA POR NATALIDAD

Art. 49. En concepto de ayuda por natalidad, los mutualistas percibirán la cantidad de 3.500 pesetas al tener lugar el nacimiento de un hijo.

## CAPITULO X

### AYUDA POR DEFUNCIÓN DE FAMILIARES DEL MUTUALISTA

Art. 50. Como ayuda por defunción del cónyuge, hijos o padres del mutualista se entregará al mismo la cantidad de 4.000 pesetas.

## TITULO QUINTO

### Gobierno y administración de la Mutualidad

## CAPITULO PRIMERO

### ORGANOS DE GOBIERNO

Art. 51. La Mutualidad estará regida por los siguientes Organos: la Junta general, constituida por todos los mutualistas reunidos en asamblea.

La Junta de gobierno, integrada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y cuatro Vocales que, además de su función propia serán, respectivamente, Vicepresidente, Vicesecretario, Vicetesorero y Vicecontador, a efectos de sustitución de los anteriores, en casos de ausencia.

## CAPITULO II

### DE LA JUNTA GENERAL

Art. 52. La Junta general se reunirá, por lo menos, una vez al año y dentro del primer trimestre, con objeto de aprobar la Memoria, balance y cuentas del año anterior y conocer el presupuesto formulado por la Junta de gobierno para el año corriente. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias especiales podrá reunirse dentro del segundo trimestre del año.

Se reunirá, igualmente, cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno o a petición del 10 por 100, al menos, del total de los mutualistas.

Art. 53. Corresponde a la Junta general:

- Aprobar la Memoria-balance y las cuentas del ejercicio anterior y las que sean sometidas por la Junta de Gobierno.
- Aprobar el plan anual de inversiones de los fondos de la Mutualidad.
- Establecer nuevas prestaciones y mejorar las existentes.
- Resolver todos los asuntos que se someten a su conocimiento, bien por la Junta de gobierno o por los mutualistas. En este último caso será preciso que la solicitud esté firmada por el 10 por 100, al menos, de los mutualistas.
- Elevar a la superioridad mociones y propuestas conducentes a los fines de la Mutualidad.
- Elegir la Junta de gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de este Reglamento.
- Declarar nulos y sin valor legal los acuerdos ilegales o injustos de la Junta de gobierno.

Art. 54. La Junta general se convocará con quince días, al menos, de antelación y durante el plazo de convocatoria se encontrarán en Secretaría, a disposición de los mutualistas, todos los datos, notas y antecedentes de los asuntos que hayan de ser sometidos a la Junta. Se admitirá la representación de los legítimamente ausentes.

Art. 55. La Junta general se reunirá válidamente cuando concurren en primera convocatoria más de la mitad de los mutualistas o en segunda cualquier número de ellos. Los acuerdos, tanto en uno como en otro caso, se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

Art. 56. La Junta de Gobierno redactará el orden del día de la reunión de la Junta general, que tratará de los asuntos que figuren en el mismo y de los ruegos y preguntas, siempre que hayan sido depositados en Secretaría con cinco días, al menos, de antelación a la celebración de la Asamblea.

### CAPITULO III

#### DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 57. La Junta de gobierno será elegida íntegramente por los mutualistas en la Junta general, en votación secreta y directa, para cada uno de los cargos especificados.

Art. 58. Los cargos de la Junta serán honoríficos y no retribuidos. La renovación de la Junta será parcial, tendrá lugar por mitad cada tres años y sus miembros podrán ser reelegidos por una sola vez, tanto para el cargo que hubieran ostentado como para otro cualquiera de la Junta.

La primera renovación de la Junta alcanzará a los cargos de Vicepresidente, Secretario, Vicepresidente y Contador.

Independientemente de la renovación reglamentaria, los componentes de la Junta de gobierno podrán cesar en sus funciones por separación del servicio, acordada en expediente disciplinario, por excedencia y a petición propia admitida por la Junta de gobierno ante causas justificadas.

Art. 59. Formará parte igualmente de la Junta de gobierno, asistiendo a sus reuniones con voz, pero sin voto, un censor de cuentas designado libremente por el Ministerio, el cual podrá proceder al examen de los libros y órdenes de pago acordadas por la Junta de gobierno, siempre que lo estime conveniente. Los reparos que formule constarán por escrito en las notas de la Junta.

Art. 60. La Junta de gobierno se reunirá, por lo menos, una vez al mes y cuantas se considere preciso a iniciativa de su Presidente o de dos cualquiera de los demás componentes.

Los acuerdos constarán en acta y se tomarán por mayoría de votos. Será precisa la asistencia de cinco de sus miembros.

Art. 61. Corresponde a la Junta de gobierno:

1. Cumplir y hacer cumplir cuantas disposiciones contiene este Reglamento, así como los acuerdos válidos adoptados por la Junta general.

2. Interpretar y resolver las dudas que puedan presentarse sobre la aplicación de los preceptos del Reglamento.

3. Aprobar la concesión de los beneficios reglamentarios.

4. Fijar la fecha y el orden del día de las reuniones de la Junta general.

5. Estudiar y someter a la aprobación de la Junta general y de la Dirección General de Seguridad Social la Memoria balance y las cuentas del ejercicio anterior, así como el presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente.

6. Suspender la ejecución de los acuerdos de la Junta general cuando violen o contradigan las disposiciones legales o sean manifiestamente injustos. En estos casos se procederá a una nueva convocatoria de la Junta general, en cuyo orden del día figurará, obligatoriamente, la discusión de los acuerdos suspendidos.

7. Acordar la inversión de fondos, compra y venta de valores, apertura de cuentas de todas clases, adquisición de bienes muebles e inmuebles, así como venderlos, gravarlos e hipotecarlos y realizar las demás operaciones necesarias a los fines de la Mutualidad, ajustándose a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia y, en su caso, a los planes y presupuestos aprobados por la Junta general.

8. Designar en casos concretos y determinados los Asesores técnicos que dictaminen sobre cuestiones de interés para la Mutualidad, así como Abogados y Procuradores que la defendan en toda clase de negocios y contenciosos, judiciales y extrajudiciales, abonando sus honorarios con cargo a los fondos mutualistas.

9. Nombrar los Delegados de Distrito Universitario y provinciales de la Mutualidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de este Reglamento y acordar la renovación de los nombrados cuando concierda, salvo que lo justifique.

10. Las demás facultades que le correspondan, conforme a este Reglamento y las normas generales aplicables.

Art. 62. Corresponde al Presidente de la Junta de gobierno o al Vicepresidente, en su caso:

1. Ostentar la representación de la Mutualidad en todos los actos en los que debe ser parte o intervenir.

2. Convocar y presidir las Juntas generales y las de gobierno, dirigiendo las deliberaciones, haciendo guardar el orden y ostentando la máxima autoridad en estos actos.

3. Dar el visto bueno a los pagos a realizar por el Tesorero y extraer, juntamente con éste, los fondos de las cuentas corrientes.

4. Autorizar con su firma todos los documentos expedidos y que no sean de mero trámite, así como realizar las demás actividades que le haya concedido la Junta general o la de gobierno.

Art. 63. Corresponde al Secretario o Vicesecretario, en su caso:

1. Actuar como tal en las sesiones de la Junta de gobierno y generales, redactando las correspondientes actas.

2. Redactar la Memoria anual que, aprobada por la Junta de gobierno, se someterá a la general.

3. Conservar y custodiar la documentación y archivo y expedir las certificaciones correspondientes.

4. Despachar y autorizar con su firma los asuntos de trámite.

Art. 64. Corresponde al Tesorero o Vicesorero, en su caso:

1. Recaudar los ingresos y efectuar los pagos de acuerdo con las normas acordadas por las Juntas de gobierno y generales.

2. Hacer los ingresos en las cuentas corrientes de los fondos de la Mutualidad, así como extraer las cantidades necesarias con la firma conjunta del Presidente. Este último requisito se exigirá también para la apertura de cuentas corrientes en establecimientos bancarios.

3. Custodiar los resguardos de los depósitos de valores, así como los títulos de propiedad de la Mutualidad.

4. Verificar el arqueo de fondos una vez al trimestre, por lo menos, o cuando lo estimare conveniente.

Art. 65. Corresponderá al Contador o Vicecontador, en su caso:

1. Dirigir la contabilidad, que se llevará por partida doble y bajo su responsabilidad.

2. Redactar el balance anual que, aprobado por la Junta de gobierno, se someterá a la general.

3. Redactar mensualmente un balance de las operaciones efectuadas, al que se acompañará un estado de movimiento de Caja para ser sometido a la Junta de gobierno.

Art. 66. En cada capital de Distrito Universitario o de provincia donde existan servicios dependientes del Ministerio se nombrará por la Junta de gobierno, a propuesta de los mutualistas del Distrito o de la provincia, hecha mediante votación, un Delegado, a quien corresponderá actuar como intermediario entre los mutualistas y la Junta, ejecutando los acuerdos de ésta e informándola en todas las cuestiones relacionadas con la Mutualidad. El Delegado deberá poseer la condición de mutualista.

Corresponderá a la Junta de gobierno establecer las normas de procedimiento que han de seguirse para la formulación de la propuesta.

Art. 67. Contra los acuerdos de la Junta de gobierno podrá interponerse recurso de reposición ante la propia Junta, en el plazo de treinta días hábiles siguientes al de su notificación al interesado, que tendrá el carácter de previo y obligatorio para la interposición de ulteriores recursos.

Desestimada la reposición o transcurridos tres meses sin haber sido resuelta podrá recurrirse en alzada ante la Junta general de mutualistas, que resolverá por sí o por medio de una Comisión Delegada, salvo que el interesado prefiera recurrir directamente en alzada ante la Dirección General de Seguridad Social o la Magistratura del Trabajo, según lo dispuesto en el párrafo siguiente. El recurso de alzada deberá presentarse ante la Junta de gobierno en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación del acuerdo desestimatorio del recurso de reposición o, en su caso, desde el transcurso del plazo de tres meses sin haber sido resuelto.

Contra la desestimación del recurso de alzada podrá recurrirse ante la Dirección General de Seguridad Social cuando se trate de cuestiones que afecten al funcionamiento de la Mutualidad, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y ante la Magistratura de Trabajo, en las cuestiones contenciosas de carácter patrimonial, según lo preceptuado en el artículo 40 del Reglamento de 26 de mayo de 1943.

### TITULO SEXTO

#### Modificaciones del Reglamento

Art. 68. Cualquier modificación del presente Reglamento habrá de disponerse por Orden ministerial, a propuesta de la Junta general, previa conformidad de la Dirección General de Seguridad Social, y entrará en vigor desde la fecha en que se publiquen las disposiciones que las aprueben, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Art. 69. La interpretación de este Reglamento queda a juicio de la Junta de gobierno, contra cuyos acuerdos se podrá recurrir en alzada.

## TITULO SEPTIMO

## Liquidación de la Mutualidad

El Ministerio de Educación y Ciencia, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Montepíos de 8 de diciembre de 1941 y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, podrá disolver la Mutualidad del Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º

En este caso, el Ministerio nombrará una Comisión Liquidadora, cuyas funciones serán, fundamentalmente, administrar las reservas y demás fondos subsistentes en la Mutualidad, así como la de asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales contraídas hasta ese momento. Si quedase algún remanente se distribuirá entre los afiliados en proporción a sus aportaciones. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 6 de mayo de 1943, el Ministerio de Educación y Ciencia comunicará a la Dirección General de Seguridad Social cuanto en dicho artículo se señala.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—1. Las normas de este Reglamento se aplicarán a los afiliados en situación de servicio activo, excedente, supernumerario o jubilación voluntaria ingresados en la Mutualidad antes del 1 de enero de 1970 y que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones como mutualistas, siempre que puedan completar el período de carencia de diez años exigido en el artículo 23 de este Reglamento para tener derecho a pensión de jubilación antes de la fecha de su jubilación forzosa.

2. Los afiliados a que se refiere el número anterior, a quienes falte para su jubilación forzosa menos del tiempo preciso para completar el expresado período de carencia podrán optar entre

1.º Continuar sometidos al régimen vigente hasta 31 de diciembre de 1969 regulado por el Reglamento de 30 de enero de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero) y disposiciones complementarias.

2.º Incorporarse al nuevo régimen general establecido en este Reglamento, satisfaciendo las cuotas que les falten para cubrir el período de carencia de diez años:

a) En el tiempo comprendido entre 1 de enero de 1970 y su jubilación forzosa.

b) En el período comprendido entre el 1 de enero de 1970 y hasta un máximo de tres años después de su jubilación forzosa, disfrutándose el reconocimiento de su pensión de jubilación, calculada de acuerdo con las normas de este Reglamento hasta que hayan completado los diez años de cotización, sin perjuicio de su derecho al reconocimiento de pensión de jubilación al amparo del régimen vigente hasta el 31 de diciembre de 1969.

En ambos supuestos el pago de las expresadas cuotas deberá hacerse mensualmente, incrementando la cuota normal en la cuantía precisa para que el mutualista pueda abonar el importe de aquéllas en el tiempo que le falte para su jubilación forzosa o pensión diferida, según haya optado por el sistema de pago regulado en las letras a) o b) de este apartado.

El derecho de opción deberá ejercitarse dentro del primer trimestre del año 1970, mediante comunicación escrita dirigida al Presidente de la Junta de gobierno (calle de San Bernardo, número 49, Madrid-8), de la que se acusará recibo al interesado.

La falta de ejercicio del derecho de opción dentro del indicado plazo se interpretará en el sentido de que el mutualista desea continuar acogido al régimen vigente hasta 31 de diciembre de 1969.

3. A todos los efectos regulados en este Reglamento se computará íntegramente el tiempo cotizado con anterioridad al 1 de enero de 1970.

Segunda.—Los funcionarios no mutualistas que se encuentren actualmente en situación de excedencia o supernumerario y reúnan los requisitos establecidos en el título II de este Reglamento podrán solicitar el ingreso en la Mutualidad con efectos de 1 de enero de 1970, dentro del plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

## DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor, con derogación del aprobado por Orden ministerial de 30 de enero de 1961 y disposiciones complementarias, el día 1 de enero de 1970 para los funcionarios que se afilien a la Mutualidad a partir de dicha fecha y mutualistas a quienes sean de aplicación las normas del mismo, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera.

*ORDEN de 30 de diciembre de 1969 por la que se autoriza la apertura de un plazo extraordinario de matrícula en el mes de enero para exámenes de fin de carrera en los Grados Pericial y Profesional de las Escuelas de Comercio y otro en el mes de febrero para los alumnos del Grado Profesional.*

Ilmo. Sr.: Al subsistir las causas que aconsejaron la apertura de plazos de matrícula extraordinarios en enero y febrero para los alumnos de las Escuelas de Comercio, y con objeto de que puedan normalizar sus situaciones académicas,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la apertura de un plazo de matrícula del 1 al 15 de enero próximo para los alumnos a los que falten tres asignaturas y prueba de Grado, como máximo, para terminar la Carrera en sus grados Pericial y Profesional, sin computar a este efecto las asignaturas de Educación Física, Formación del Espíritu Nacional, Formación Religiosa y Enseñanzas del Hogar. Los exámenes de esta convocatoria se realizarán en la segunda quincena del citado mes de enero.

Segundo.—Sin perjuicio de los exámenes de fin de carrera aludidos en el apartado anterior, se autoriza a los Directores de las Escuelas de Comercio para ordenar la celebración de una convocatoria extraordinaria en el mes de febrero próximo para los alumnos del Grado profesional.

Tercero.—A dicha convocatoria podrán concurrir:

a) Los alumnos oficiales y libres que tengan pendientes de aprobación, como repetidores, el número de asignaturas de un curso que, sin comprender la totalidad del mismo, se determine por la Dirección de cada Centro.

b) Aquellos a quienes falten un máximo de tres asignaturas para finalizar Grado (no computándose a estos efectos las de Religión, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física) y que no concurren a la convocatoria de enero.

Cuarto.—Será de aplicación a la presente convocatoria la matrícula oficial verificada en su caso. Los alumnos que deseen concurrir a la misma lo solicitarán del Director del Centro respectivo desde el día 21 al 31 de enero, ambos inclusive. Dentro de dicho plazo habrán de formalizarla los alumnos libres.

Dicha matrícula tendrá validez, asimismo, para la convocatoria de junio. En caso de utilizarse también la extraordinaria de septiembre se abonarán nuevos derechos de matrícula por ésta.

Si algún alumno se hubiera matriculado para la convocatoria de enero, podrá optar por concurrir a ella o a la de febrero, debiendo en este último caso participarlo así a la Secretaría de la Escuela dentro del mismo plazo. Será de aplicación la matrícula efectuada y en las mismas condiciones del párrafo anterior.

Quinto.—Los exámenes se celebrarán en el mes de febrero y en las mismas fechas que, con la antelación necesaria, se fijen por las Direcciones de los Centros.

Sexto.—Los alumnos oficiales que completen curso en esta convocatoria podrán—en su caso—formalizar matrícula del siguiente por enseñanza libre, dentro de los plazos reglamentarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de diciembre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 12 de diciembre de 1969 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 247, promovido por «Compañía Sevillana de Electricidad» contra resolución de este Ministerio de 31 de agosto de 1965.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 247, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Compañía Sevillana de Electricidad», contra resolución de este Ministerio de 31 de agosto de 1965, se ha dictado con fecha 29 de octubre de 1969 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del presente recurso interpuesto por la representación de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.» debemos declarar como declaramos válida y subsistente, por estar ajustada a derecho, la resolución recurrida dictada por el Ministerio de Industria con fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, a virtud de la cual, y con desestimación de los recursos de alzada interpuestos, se ordenó que citada Compañía viene obligada a dar conexión y servicio en baja tensión en las condiciones reglamentarias al taller mecánico de don Joaquín González Ailosa, situado en la zona de La Cabrita, de Punta Umbría, en las condiciones que dispone el artículo tercero del Decreto de dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve; sin que el usuario venga obligado al pago de las siete mil novecientas pesetas que le reclaman por el reforzado de la línea eléctrica de alimentación, y sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»